ES COPIA

Resistencia, de Noviembre de 2013.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver el Recurso de REPOSICION,
REVOCATORIA Y RECONSIDERACION deducido en los autos caratulados: "F.I.A. S/
INVESTIGACION DE OFICIO (SUP. IRREG. EN UNIV. POPULAR).-)", Expte. Nro.
2731/13.-

Que a fs. 20/22 se presenta la Dra. ANA DEL CARMEN ABRAHAM en el carácter de apoderada de la Universidad Popular, constituyendo domicilio legal en calle Mitre 744 de esta ciudad, e interpone Recurso de REPOSICION, REVOCATORIA Y RECONSIDERACION contra la resolución de fecha 25 de octubre de 2013, dictada en estos autos, solicitando se rectifique la Resolución Nro. 1735/13 y se deje sin efecto la imputación de tipo penal y la de responsabilidad, que dispuso la remisión previa del dictamen al Ministerio de Desarrollo con noticia a las Fiscalias de Investigaciones Penales ya intervinientes Nº 10 y 9 por los motivos y gravámenes que expresa en su escrito y que por razones de brevedad me remito.

1.- Analizado el planteo corresponde destacar inicialmente la irrecurribilidad de las Resoluciones de esta Fiscalía conforme lo establecido por los Arts. 82 y 96 de la ley 1140 , (De aplicación por Art. 14 Ley Nº 3468) que expresamente dispone en el último párrafo del primer artículo citado: "... las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles..." y el "Art. 96 dice que: Procederá el recurso jerárquico contra las decisiones definitivas



dictadas por las autoridades mencionadas en el artículo 82, siempre que no fuere la de última instancia en el orden administrativo, y cuando ellas lesionen derechos o intereses legítimos de administrados, funcionarios o empleados. No se admitirá dicho recurso contra las medidas preparatorias de decisiones administrativas, ni contra los informes administrativos, ni contra los actos de autoridades autárquicas cuando estas hubieran obrado como personas jurídicas civiles:", como bien señala la Dra. Abraham en el punto "III.- Antecedentes", la resolución atacada constituye técnicamente un dictamen, más allá del formato de su redacción y que a su entender causan a su defendido gravamen por haber cercenados los derechos y garantías constitucionales.- Por esa misma razón es irrecurrible, además de rechazar los agravios que pretende introducir la apelante, porque en exceso se ha respetado las garantías del debido proceso y derecho de defensa como consta en las providencias y presentaciones de fs. 238 a 266.-

Sentado ello, nada obsta al análisis y tratamiento de los planteos que se efectúen en las actuaciones, cuando estos puedan modificar la base de razonamiento que motivó el resolutorio o señalen un yerro o error subsanable, lo que es factible en cualquier instancia.-

Se agravia la recurrente en primer lugar porque entiende que la Ley Nº 3468 no atribuye competencia a la FIA para investigar a la Universidad Popular por su actuación en el marco del convenio de cooperación celebrado con el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia para la prestación de Acciones para la ejecución del Programa de Registro de Promoción del Trabajo por Oficios y Servicios Varios firmados por la Ministra Fermina Beatriz Bogado y





el Sr. Atilio Ramón Fanti, ratificado con posterioridad por decreto del Sr. Gobernador.-

Dicha argumentación debe ser desestimada porque a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas le compete por el Art. 5 de la Ley Nº 3468 "promover cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la Gestión General Administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública,..." y a continuación enumera el ámbito de algunas jurisdicciones, resultando notoria la exclusión del Poder Judicial y el Poder Legislativo, que fue el motivo de discusión en el ámbito de la Legislatura al votar la sanción de la Ley Nº 3468.- Está señando que la actuación habilitada es en la Administración Central y más todas aquellas que enumera.- Pretender que los hechos o actos a investigarse sólo debería provenir de los funcionarios y/o agentes de la Administración, sería tan restrictiva que no tendría razón de existir la Fiscalía, pues la facultad de denunciar una irregularidad o un delito en el estado es obligación de todos los agentes que tomen conocimiento de ellos, y hasta los particulares que tomen conocimiento de un delito, que siempre son de acción pública cuando se involucran fondos del Estado.-

Por otra parte la U.P.R. al administrar fondos públicos como los originados en el convenio (Cláusula Segunda) asume la responsabilidad igual al de un funcionario del Estado, por más privada que sea la institución que representa.Son dineros públicos y están sometidos a los procedimientos de control y rendición, como expresamente dispuso el Art. 2 in fine la Resol. Nº 1761 de fecha 02-06-2011 firmada por la entonces Ministra de Desarrollo Social y Derechos Humanos, Cra. Fermina B. Bogado al autorizar a la Dirección de Administración de su Ministerio la

ES COPIA



liquidación y pago de la primera cuota del convenio.-

En segundo lugar se agravia porque la resolución de la FIA anticipa un encuadramiento penal y tiene por configurada una conducta delictiva de manera previa a la correspondiente investigación penal llevada adelante por el órgano competente lo que califica como un supuesto de suma gravedad institucional.-

La investigación fue llevada a cabo desde el inicio en el marco de la Ley Nº 3468, y con las facultades para realizar todas las diligencias probatorias que autorizan el Art. 8.- Es sabido que en todos los procedimientos de responsabilidad disciplinaria y/o penal, los encuadramientos son siempre provisorios, hasta la sentencia final dictada por juez competente, con autoridad de cosa juzgada.- Ello no obsta que desde el inicio al caratular una denuncia se formulen encuadramientos provisorios de la conducta a investigarse.- Es lo que ocurre en las conclusiones a que arriba la Fiscalía cuando presenta formal denuncia por los hechos investigados, como expresamente reza el inc. "c" del Art. 5: "denunciar ante la Justicia competente los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos." Es sabido que dichas calificaciones no causan estado ni violan el principio de inocencia alguna.- Son orientativas para el curso de la investigación y fijación de competencias de las instancias que deben intervenir.-

Sin perjuicio de las facultades reseñadas, cabe resaltar que en autos la FIA no ha formulado formal denuncia, porque ya existían dos Fiscalías de Investigación Penal con causas abiertas por los mismos hechos. Se limitó a encuadrar la conducta de quienes entiende responsables de conformidad a los





antecedentes que logró reunir hasta esa instancia, para remitir las actuaciones a la Fiscalía de Investigación Penal Nº 9 que ya había requerido el expediente.-

Finalmente la remisión de copia de la Resolución dictada al Ministerio, es para que en uso de sus propios instrumentos dictados se dé cumplimiento con las rendiciones en legal forma, y con los apercibimientos que los mismos instrumentos contienen, lo que ya había motivado la suspensión del convenio según la Resol. Nº 1068 del 18-04-2012.-

Por lo demás, todas las consideraciones legales y doctrinarias que contiene el escrito recursivo, no puedo menos que compartir, y serán de tratamientos como bien se señala, en la instancia judicial ya en trámite, con todas las garantías del debido proceso legal y la defensa en juicio establecida en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes. - Solamente recordar que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas por aplicación del Art.14 de la Ley Nº 3468, también ajusta su procedimiento a los Códigos Procesales de la Provincia, en el caso concreto las formalidades y penalidades de las testimoniales y la convocatoria a los responsables para ser oídos, y a ejercer su derecho de defensa son expresadas y cumplidas formalmente como dan cuenta las actas respectivas obrantes en estas actuaciones

Por todo ello, normas legales citadas y facultades

conferidas;

RESUELVO:

1.- DESESTIMAR los planteos formulados en autos como RECURSO DE REPOSICION , REVOCATORIA Y RECONSIDERACION, contra la Resolución Nº

ES COPIÁ

1735/13 de la FIA, por los fundamentos desarrollados precedentemente y continuar el trámite conforme la actuaciones de la Fiscalía Penal interviniente.-

2.- Notifíquese, y Tómese razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

L GENERAL ACIONES ADMINISTRATIVAS

RESOLUCION Nº 1741/13

6